



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 358
(23 AGO 2017)

"Por el cual se concede una prórroga"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por petición de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, para el desarrollo del Proyecto Cruce Subfluvial del Río Opón del sistema de Propanoducto 8 Galán Salgar, localizado en los municipios de Barrancabermeja y Simacota en el departamento de Santander.

Que en el parágrafo primero del artículo segundo del acto administrativo en comento, se determinó *"el término de la sustracción temporal efectuada a la sociedad **CENIT S.A.S.**, será de seis (6) meses, contados a partir del inicio de las actividades"*.

Que por medio del Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015.

Que a través del oficio E1-2017-001992 del 31 de enero de 2017, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo segundo informó sobre el inicio de actividades señalando: (...) adjudicó el contrato de obra No. 8000002816 a la firma constructora MONTAJES JM el 29 de diciembre de 2016, cuyo objeto es: **"CONSTRUCCION DE CURCES SUBFLUVIALES POR EL MÉTODO DE PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA EN EL RIO OPÓN DEL PROPANODUCTO GALÁN – SALGAR 8" DE**

"Por el cual se concede una prórroga"

PROPIEDAD DE CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
El plazo de ejecución del contrato es de 180 días calendario, los cuales inician a partir del 16 de febrero de 2017."

Que a través de la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en contra del Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, en el sentido de revocar los artículos 2º, 3º y 4º del citado Auto y modificar lo dispuesto en los artículos los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015.

Que a través de los radicados Nos. E1-2017-00837 del 10 de abril de 2017, E1-2017-013449 del 1 de junio de 2017 y el E1-2017-016088 del 28 de junio de 2017, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, señaló lo siguiente:

"CENIT mediante comunicado con radicado MADS No. E1-2017-001992 de 31 de enero de 2016, informó a ese Ministerio que el inicio de las actividades constructivas del proyecto del cruce subfluvial en el Río Opón del propanoducto Galán – Puerto Salgar de 8", iniciaba el 15 de febrero de 2017 con un tiempo de ejecución de 180 días calendario y cuya finalización estimada estaría para el 15 de agosto de 2017.

Al respecto CENIT informa que a la fecha el proyecto ya tiene instalado los campamentos provisionales y efectuó el traslado de maquinaria, equipo y materiales a las áreas autorizadas de sustracción temporal y definitiva, sin embargo no se ha podido iniciar actividades constructivas toda vez que actualmente, no se cuenta con la Autorización del plan de monitoreo arqueológico por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, el cual se estima sea otorgado para finales del mes de abril de 2017.

De otro lado y dadas las condiciones geográficas de la zona, sumado a las fuertes lluvias que esta se están presentando en todo el territorio nacional, la zonas de sustracción temporal y definitiva otorgadas han comenzado a inundarse, situación que comienza a reducir la capacidad de acción para la construcción del proyecto y de continuar con la inundación de las zonas, el proyecto sufriría una suspensión de actividades, todo lo anterior impacta de forma significativa el cronograma de actividades que se desplazándolo 6 meses, estableciendo un fecha tentativa de finalización para el 15 de febrero de 2018.

Dado lo anterior CENIT solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos otorgue una ampliación de tiempo de seis (6) meses contados a partir del 15 de agosto de 2015.(...)

"(...) Nos permitimos informar que el pasado 25 de mayo de 2017 las áreas del proyecto de cruce por perforación horizontal dirigida en el río Opón se inundaron totalmente impidiendo que el contratista de obra continué con las actividades constructivas; por lo anterior, CENIT ha tomado la decisión de común acuerdo con el contratista de obra, de suspender los trabajos constructivos hasta que las aguas bajen y sea posible acceder a los sitios de trabajo.

De acuerdo a la información climática proporcionada por el IDEAM, se tiene estimado que las aguas en la zona del Opón estarían bajando para finales del mes de agosto del presente año, dado lo anterior y de conformidad a los (sic) solicitado por CENIT en el comunicado MADS No. E1-2017-008371 de 10 de abril de 2017, requerimos respuesta urgente de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sobre la ampliación en tiempo de seis (6) meses contados a partir del 15 de agosto de 2017. (...)"

"Por el cual se concede una prórroga"

" (...) Al respecto, CENIT se permite informar que a partir del pasado 12 de junio de 2017 las aguas que inundaban las zonas de trabajo comenzaron a bajar, permitiendo al contratista de obra de nuevamente acceder a los sitios de trabajo, movilizar personal, maquinaria y equipo, reactivando el proyecto.

Sin embargo, es preciso indicar que debido al retraso presentado por la suspensión de las obras, CENIT continua manteniendo la solicitud de que se prorrogue por seis (6) meses la ampliación de del plazo para la utilización de las áreas de sustracción temporal y definitiva, contados a partir de 15 de agosto de 2017, con la finalidad de que CENIT a través de su contratista de obra pueda culminar las actividades constructivas del sistema de transporte Propanoducto Puerto Salgar – Bogotá en el río Opón. (...)"

CONSIDERACIONES

Con el fin de atender la solicitud de prórroga del término establecido para la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, esta Autoridad Ambiental considera preciso señalar lo siguiente:

A través de la Resolución No. 1526 de 2012, este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, señalando en el parágrafo 1º del artículo 3º en relación a la sustracción temporal lo siguiente: ***"La sustracción temporal de las áreas de reserva forestal de que trata la presente resolución no implica la sustracción definitiva de la misma. Por lo tanto, en el acto administrativo que efectúa la sustracción temporal se debe establecer el término de duración de la misma, el cual se podrá prorrogar por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido ese término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de área de reserva forestal."*** (Negrilla fuera de texto original)

Por otra parte, cabe señalar que en relación con las actuaciones administrativas el artículo 209 de la Constitución Política determina que la misma (...) ***se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*** (...), de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios ***"del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."***

Por consiguiente en el numeral 11 del artículo en comento se determina en relación al principio de la ***eficacia***, que ***"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."***

En este orden de ideas y buscando que la actuación administrativa contenida en el expediente SRF 363 logre su finalidad, considera este Ministerio procedente señalar que la sustracción temporal de un área de Reserva Forestal es susceptible de ser

"Por el cual se concede una prórroga"

prorrogada por una sola vez, siempre y cuando las condiciones que dieron lugar a la misma no varíen.

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3., donde señala que la necesidad de la prórroga de la sustracción temporal, es para lograr la ejecución de las actividades que dieron lugar a la misma, considera esta Cartera que es procedente acceder a la misma, por un tiempo igual al inicialmente señalado, contado a partir de la fecha de vencimiento de dicho plazo, es decir a partir del 15 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Mutilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;(...)"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar,

"Por el cual se concede una prórroga"

reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

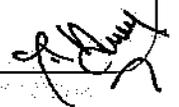
Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- CONCEDER una prórroga de la sustracción temporal efectuada a través del artículo 2º de la mediante la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, por el plazo igual al inicialmente señalado, contado a partir de la fecha de vencimiento de dicho plazo, es decir a partir del 15 de agosto de 2017, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3 o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"Por el cual se concede una prórroga"

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 y 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 AGO 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADSR
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADSR
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADSR
Expediente: SRF 0363
Auto: Por el cual se concede una prórroga
Solicitante: CENIT

